



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4: REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE PRIMERA OCUPACION Y LICENCIA DE SEGREGACION, PARCELACIONES Y REPARCELACIONES

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencia de primera ocupación y licencia de segregación, parcelaciones y reparcelaciones, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley 39 de 1988 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y licencia de segregación parcelaciones y reparcelaciones.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá en el momento del otorgamiento de las indicadas licencias.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores o en su caso, arrendatarios de los inmuebles que soliciten dichas licencias.
2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaborador en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.



2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídicas, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellos que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- Se tomará como base del presente tributo:

- a) En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- b) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos de la tarifa a establecer se hace de forma unitaria por cada unidad de vivienda.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7.- Los tipos a aplicar por cada licencia serán los siguientes:

Epígrafe primero: Las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones y segregaciones: Por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones: 0,15 euros/m².

Epígrafe segundo: Por la primera utilización de los edificios y viviendas, local, nave o inmueble de negocio, y la modificación de uso de los mismos: 120,00 euros por cada vivienda, local, nave o inmueble de negocio en concepto de primera ocupación o modificación de uso.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Diputación Provincial de Toledo.

NORMAS DE GESTION



Artículo 9.- El tributo se considera devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 10.- En las solicitudes de licencia de parcelación, reparcelación y segregación, será necesario acreditar la propiedad del terreno a segregar y presentar una descripción gráfica de la situación anterior a la segregación y otra descripción gráfica de la situación parcelaria resultante mediante planos a escala o croquis.

Artículo 11.- Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación de los usos de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada está permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Para la primera ocupación o utilización de las viviendas y edificios la solicitud deberá presentarse en impreso formalizado, acompañando:

- a) Certificado final de obras, suscrito por su técnico director, en que se justifique la conformidad de lo construido al proyecto autorizado por el Ayuntamiento y a las condiciones establecidas en el respectivo expediente de licencia de obra.
- b) Licencia de obras.
- c) Impreso de alta del inmueble/inmuebles registrado en el Catastro.

Artículo 12.- Las licencias y carta de pago o fotocopias de una y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder exhibirlas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en la obra.

Artículo 13.- Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.- Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, será independiente de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.



Artículo 15.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 16.- Fecha de aprobación y vigencia: Esta Ordenanza, aprobada por el pleno en sesión celebrada en El Viso de San Juan el 14 de noviembre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2003, regirá desde el día siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.